



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/147/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: CIUDADANA
MARÍA ELENA HERMELINDA
LEZAMA ESPINOSA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA¹.

Chetumal, Quintana Roo, a siete de agosto del año dos mil veinticuatro².

Resolución que determina **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo; por medio del cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como a los medios de comunicación “24 Horas Quintana Roo”; “Código Rojo Quintana Roo”, “DVR Noticias”, “Informativo con Jesús Manuel Ortega Canche”, “Macronews”, “Presumida FM 93.3”, “Quadratín Quintana Roo”, “Conexión Urbana”, “Poder y Crítica”, por la presunta violación de la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

GLOSARIO

Denunciados	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como a los medios de comunicación “24 Horas Quintana Roo”; “Código Rojo Quintana Roo”, “DVR Noticias”, “Informativo con Jesús Manuel Ortega Canche”, “Macronews”, “Presumida FM 93.3”, “Quadratín Quintana Roo”, “Conexión Urbana”, “Poder y Crítica”,
Actor / denunciante / quejoso / PRD	Partido de la Revolución Democrática
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick A. Villanueva Ramírez. Colaboradoras. Karina Gabriela Dzul Gómez

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comunicación Social	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejería Jurídica	Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 ³				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

2. **Recepción del escrito de queja ante el Consejo Distrital.** El treinta y uno de marzo del presente año, el Consejo Distrital 02 del Instituto recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD; por medio del cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como a los medios de comunicación “24 Horas Quintana Roo”; “Código Rojo Quintana Roo”, “DVR Noticias”, “Informativo con Jesús Manuel Ortega Canche”, “Macronews”, “Presumida FM 93.3”, “Quadratín Quintana Roo”, “Conexión Urbana”, “Poder y Critica”, por la presunta comisión de actos que violan la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, y con ello se violan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

3. **Recepción del escrito de queja ante la autoridad instructora.** El dos de abril, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito referido en el párrafo que antecede.

4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el denunciante solicitó a la autoridad electoral, medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva, consistentes en:

(...)

“Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

Se ordene a los denunciados: MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL y/o páginas electrónicas: 24 HORAS QUINTANA ROO, CÓDIGO ROJO QUINTANA ROO, DVR NOTICIAS, INFORMATIVO CON JESÚS MANUEL ORTEGA CANCHE, MACRONEWS, PRESUMIDA FM 93.3, QUADRATÍN QUINTANA ROO, CONEXIÓN URBANA, CUENTA OFICIAL VERIFICADA DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARIA LEZAMA) y PODER Y

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

CRITICA, se abstenga a realizar cualquier acto que vulnere la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.

Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian, y/o páginas electrónicas: 24 HORAS QUINTANA ROO, CÓDIGO ROJO QUINTANA ROO, DVR NOTICIAS, INFORMATIVO CON JESÚS MANUEL ORTEGA CANCHE, MACRONEWS, PRESUMIDA FM 93.3, QUADRATÍN QUINTANA ROO, CONEXIÓN URBANA, CUENTA OFICIAL VERIFICADA DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARIA LEZAMA) y PODER Y CRITICA, que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK, y que las mismas vulneran la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.” (...)

5. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/097/2024. En la referida constancia se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias: se proceda a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, para que el mismo se haga del conocimiento de la Comisión; se reserva para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto; se reserva proveer sobre las medidas cautelares solicitadas; se ordena remitir copia simple en medio electrónico de la queja a la Comisión para su conocimiento; y se solicita el ejercicio de la fe pública, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes URL'S:

1. <https://24horasqroo.mx/2024/03/28/aeropuerto-tulum-conexion/>
2. <https://codigorojonoticias.com/2024/03/28/aeropuerto-de-tulum-recibe-por-primera-vez-vuelos-internacionales/>
3. <https://codigorojonoticias.com/2024/03/28/supervisan-servicios-de-salud-en-hospital-de-carrillo-puerto/>
4. <https://macronews.mx/quintana-roo/gobernadora-mara-lezama-informa-que-el-aeropuerto-de-tulum-recibio-por-primera-vez-vuelos-internacionales/>
5. <https://24horasqroo.mx/2024/03/29/playas-quintana-roo/>
6. <https://www.poderycritica.com/quintana-roo-recibe-a-visitantes-con-playas-certificadas-limpias-y-servicios-de-calidad/>
7. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid028fAHT5K5aWgs7o7BwaRkDvSmC6d5K5ijJTvhdsDfE2ZJLz3zoUD6VwMqn8PogWwrl>

8. <https://www.facebook.com/CodigoRojoCancun/posts/pfbid02qocu4Y98UHfGp3Lkq38rNmUXgftcmwKaN9QT7iRoBjL4bcrXAKMykJWCfJQ3PWJzI>
9. <https://www.facebook.com/CodigoRojoCancun/posts/pfbid033FWR8ZB62fksGg6kUGUUatG24XZyE4W9dKkiZKFkezqB1RM6NR1p2jq33BkrZjRHI>
10. <https://www.facebook.com/CodigoRojoCancun/posts/pfbid07deBrcEyDGM6nMJegwaS88Z23genBMtxjummgHgy7Ax9J8aHt1mdc53ykAvBYZV7I>
11. <https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid034kDnWi5EzeJd6zqLYWLi89G1QswGxqcWbPGpsJpYgjCGAUM4XxfLaQhzJcitSpF4I>
12. <https://www.facebook.com/InformativoManuelOrtega/posts/pfbid02P2DTV2RwBbWUUwaWG3HX3Dp2Mr2h93JTLcizRjVUoY3jE4Xc7vykwPaC6eUF8bcVI>
13. <https://www.facebook.com/watch/?v=399405579704585>
14. <https://www.facebook.com/Macronews/posts/pfbid032NH2jqtTxTZsapQCGfYEEHtfGDEYUfEdPsdKeSyWCswLVjDxgeu3AE2rjTjnupfl>
15. <https://www.facebook.com/watch/?v=3679480828986189>
16. <https://www.facebook.com/PresumidaFM/posts/pfbid0omZi9up2B5SKdUWRNMLfZFAmYf9sP2J6unbzC9v8KjKSf5zxqDo6yfv9pdqrK1CLl>
17. <https://www.facebook.com/QuadratinQRoo/posts/pfbid02r2qMpJ6xeNioYeRPQjh3A9DM8VmCjsK7MWtfUpMuEMi9USR6rdqxWz7onyA9UY14I>
18. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02zos14vvVmxiVRwRz7UrNpwxRHoStGDghpEcrdWYVffoaPYGqLzVSKfA647xRsTnWI>
19. <https://www.facebook.com/conexionurbanamx/posts/pfbid06f55ZdHiKBXRMiyP6guSvPYF5823arBYCfWkqvh8C6jk4zHSZDW8UXzizBCXDNBSI>
20. <https://www.facebook.com/watch/?v=1439750650034831>
21. <https://www.facebook.com/watch/?v=1614942579253506>
22. <https://www.facebook.com/watch/?v=432755165779056>
23. <https://www.facebook.com/watch/?v=2758295257658739>
24. <https://www.facebook.com/poderycritica/posts/pfbid0SY7PnA98CgEbogqwFKtE54dwEe3bkAt5Vo45eeLbK7W4UzXDte3FcwrQ3zZPqSRZI>
25. <https://www.facebook.com/QuadratinQRoo/posts/pfbid02yshDmAwBTqNQccy3FXRnPNV88UJLhpxBcNioHovXifDMreBKbybofXHuikt8P2xUI>

6. **Aviso a la Comisión.** El propio dos de abril, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/097/2024 con solicitud de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, mediante oficio DJ/1182/2024.

7. **Requerimiento de inspección ocular.** El dos de abril, la Dirección Jurídica requiere a la Secretaría General del Instituto, mediante oficio SE/421/2024, llevar a cabo la inspección ocular de las URL'S denunciadas.
8. **Acta circunstanciada de inspección ocular.** En la fecha que antecede, la servidora pública electoral del Instituto realiza la inspección ocular de las URL'S señaladas en la queja inicial, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre su contenido.
9. **Proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar.** El cinco de abril, la Dirección Jurídica remite el proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar del expediente IEQROO/PES/097/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/1256/2024.
10. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-064/2024.** El cinco de abril, la Comisión emite el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-064/2024, determinando declarar IMPROCEDENTE el dictado de medidas cautelares. Lo anterior, fue notificado al partido denunciante a través del oficio DJ/1273/2024, el seis de abril.
11. **Acuerdo de fecha trece de junio.** El treinta de abril , actuando dentro del expediente, la Dirección Jurídica ordena la siguiente diligencia de investigación:

"1. Requerirse al titular de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para que informe a esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de 2 días naturales contados a partir correspondiente notificación, siguiente:

a) Si el gobierno del estado de Quintana Roo ha suscrito contratos con los medios de comunicación:

- 24 Horas Quintana Roo
- Código Rojo Quintana Roo
- DVR Noticias
- Informativo con Jesús Manuel Ortega Canche
- Macronews
- Presumida FM 93.3
- Quadratín Quintana Roo
- Conexión Urbana
- Poder y Crítica

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento

12. **Requerimiento de información al titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.** En la fecha en comento, la Dirección Jurídica realiza el requerimiento de información al titular de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Finanzas, mediante oficio DJ/1884/2024.
13. **Respuesta del titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.** El dos de mayo, la Dirección Jurídica recibe oficio SEFIPLAN/OM/020524-04/2024 signado por el Licenciado José Adrián Díaz Villanueva en calidad de Oficial Mayor, a través del cual da conocimiento al instituto que dentro de sus facultades las contrataciones por lo que no es posible proporcionar la información requerida, dando respuesta al requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.
14. **Requerimientos realizados por el instituto.** Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, realizo una serie de requerimientos, a través de los oficios siguientes:

Oficio	Requerimiento realizado a:	Fecha envió y de contestación
DJ/1901/2024	Al titular de la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo; la ubicación de los medios de comunicación denunciados	01 de mayo 2024 - 02 de mayo
DJ/1987/2024	Al titular de la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo; Si el gobierno del estado de Quintana Roo ha suscrito contratos con los medios de comunicación denunciados.	03 de mayo - 08 de mayo
DJ/3053/2024	Al representan legal de Meta Plataform Inc.; la información de contrato utilizadas para crear cuentas de perfil o cuenta de Facebook de los medios de comunicación <i>Código Rojo Quintana Roo, Informativo con Jesús Manuel Ortega Canche, Conexión Urbana</i>	14 de junio – (con solicitud de alargar plazo) 26 de junio del 2024
DJ/363/2024	Al representan legal de Meta Plataform Inc.; la información de contrato utilizadas para crear cuentas de perfil o cuenta de Facebook de los medios de comunicación <i>El Plus de la Mañana y DVR Noticias.</i>	09 de febrero- 16 de febrero 2024
DJ/456/2024	Al titular de la dirección ejecutiva del registro federal de electores del INE; archivo bajo su resguardo, la localización e identificación de los ciudadanos <i>Berna Kezada y/o Berna Quezada</i> y del ciudadano <i>Franklin Villegas.</i>	19 de febrero – 22 de febrero

DJ/3274/2024	Al titular de la dirección ejecutiva del registro federal de electores del INE, archivo bajo su resguardo, la localización de los ciudadanos <i>Manuel Jesús y Cesar Guzmán</i> .	27 de junio – 28 de junio
DJ/3396/2024	Al titular de la dirección ejecutiva del registro federal de electores del INE, archivo bajo su resguardo, la localización de los ciudadanos <i>Manuel Jesús y Cesar Guzmán</i> .	03 de julio – 04 de julio

15. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de julio, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/0972024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Sin embargo, visto el estado procesal que guarda el expediente, la autoridad instructora refiere que es un hecho notorio que en sus archivos obran los domicilios de los medios de comunicación denunciados, pero una vez llevadas a cabo diversas diligencias de investigación idóneas al respecto, no se han podido obtener los datos de identificación o locación de la y/o las personas administradoras o titulares del medio de comunicación "DRV Noticias", "Código Rojo", Conexión Urbana" y "Informativo con Jesús Manuel Ortega Canche"; por lo que no existen sujetos a quienes atribuirles las presuntas conductas denunciadas. Lo anterior, a través de los oficios siguientes:

Oficio	Notificación realizada a:	Fecha de notificación
Sin dato	Partido Revolución Democrática, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto.	Sin dato
DJ/3563/2024	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo.	Sin dato
DJ/31568/2024	Medio de comunicación "Macronews"	Once de julio
DJ/3564/2024	Medio de comunicación "24 Horas Quintana Roo".	Once de julio
DJ/357/2024	Medio de comunicación "Poder y Critica"	Once de julio
DJ/3566/2024	Medio de comunicación "DVR Noticias".	Once de julio

		Estrados
DJ/3567/2024	Medio de comunicación "Informativo con Jesús Manuel Ortega Canche".	Once de julio Estrados
DJ/3571/2024	Medio de comunicación "Conexión Urbana".	Once de julio Estrados
DJ/3565/2024	Medio de comunicación "Código Rojo".	Once de julio Estrados

16. **Requerimiento de notificación por estrados los medios de comunicación "DRV Noticias"**. El veintiocho de junio, la Dirección Jurídica solicita, mediante oficio DJ/3931/2024, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto su colaboración para realizar la notificación al medio de comunicación "DRV Noticias", "Código Rojo", Conexión Urbana" y "Informativo con Jesús Manuel Ortega Canche", por estrados del Instituto.
17. **Cédula de notificación por estrados.** El propio veintiocho de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió las cédulas de notificación de los oficios DJ/3571/2024, DJ/3564/2024, DJ/3566/2024, DJ/3567/2024, DJ/3565/2024 y DJ/3572/2024 dirigidos a los medios de comunicación "DRV Noticias", "Conexión Urbana", "24 Horas Quintana Roo" "Informativo con Jesús Manuel Ortega Canche" "Código Rojo", "Poder y Critica" respectivamente.
18. **Recepción del escrito de comparecencia del medio de comunicación "Presumida FM 93.3"**. El treinta de julio, la Dirección Jurídica recibe oficio signado por la ciudadana Lizbeth Loy Gamboa Song en su calidad de representante legal de Integración de la empresa "Corpulenta Operadora", S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHPJMM 93. 3, con nombre comercial "**Presumida FM 93.3**" por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos. Lo anterior, en respuesta al oficio DJ/3569/2024.
19. **Recepción del escrito de comparecencia del medio de comunicación "Macronew"**. El treinta y uno de julio, la Dirección Jurídica recibe oficio signado por el ciudadano María de los Ángeles Flores Sánchez, en su calidad de representante

del medio de comunicación “**Macronew**”, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos. Lo anterior, en respuesta al oficio DJ/3568/2024.

20. **Recepción del escrito de comparecencia del medio de comunicación “Quadratin Quintana Roo”.** El primero de agosto, la Dirección Jurídica recibe oficio signado por el ciudadano Gabriel Martínez Ojeda en su calidad de Administrador del perfil de Facebook “Quadratin Quintana Roo”, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.
21. **Recepción del escrito de comparecencia de la denunciada a través de la Consejería Jurídica.** El treinta de julio, la autoridad sustanciadora recibió el oficio CJPE/DCJPE/1130/VII/2024 signado por el Licenciado Carlos Felipe Fuentes del Río, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; en representación de la denunciada y por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos. Lo anterior, en atención al oficio DJ/3563/2024.
22. **Recepción del escrito de comparecencia del denunciante.** En la fecha primero de agosto, la Dirección Jurídica recibió el escrito signado por el denunciante, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.
23. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El propio primero de agosto, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente y a través de la cual hace constar que el partido denunciante compareció de forma escrita. Respecto a los denunciados, se advierte que la denunciada compareció de forma escrita a la audiencia, en atención al oficio DJ/3563/2024, así como los medios de comunicación “Quadratin Quintana Roo”, “Macronew”, “Presumida FM 93.3”, derivado de los oficios DJ/3568/2024, DJ/3569/2024. Mientras que “DRV Noticias”, “Conexión Urbana”, “24 Horas Quintana Roo” “Informativo con Jesús Manuel Ortega Canche” “Código Rojo”, “Poder y Critica” medios de comunicación denunciados, no comparecieron a la audiencia de manera oral, ni escrita.
24. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

25. **Recepción del expediente.** El primero de agosto, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/097/2024, a través del oficio DJ/4005/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
26. **Radicación y turno.** El día cinco de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/147/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

27. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
28. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
29. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

30. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
31. En el presente asunto, se advierte que la denunciada a través de la Consejería Jurídica solicitó a la autoridad, declare la inexistencia de las infracciones denunciadas.
32. Asimismo, los medios de comunicación denunciados “Presumida FM 93.3” señala que al no existir un tipo administrativo que sancione la conducta denunciada se actualiza la causal de desechamiento relativa a que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral federal.
33. De igual manera se advierte que el medio de comunicación denunciado “Macronews” solicitó a la autoridad electoral declare improcedente la demanda presentada por el PRD, ya que las publicaciones por sí mismas no constituyen infracción a la normatividad electoral.
34. En cuanto al “Quadratin Quintana Roo”, en su escrito no se pronunció sobre alguna causal de improcedencia.
35. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

IV. PROCEDENCIA

36. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

37. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁵, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
38. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

A) Denuncia

39. La parte actora denunció a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como a los medios de comunicación “24 Horas Quintana Roo, Código Rojo Quintana Roo, DVR Noticias, Informativo con Jesús Manuel Ortega Canche, Macronews, Presumida FM 93.3, Quadratín Quintana Roo, Conexión Urbana, Poder y Critica, por la presunta violación al Artículo 41, Párrafo Segundo, Base III, Apartado C, Párrafo Segundo de la Constitución Federal, ya que a su consideración la conducta denunciada **viola la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.**
40. La queja comprende en el periodo del veintiocho al treinta de marzo, dentro del proceso electoral ordinario concurrente 2023 – 2024, en donde el denunciante refiere que la denunciada violó la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales. En virtud de lo anterior, solicita a la autoridad que requiera a la denunciada los contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el PAUTADO, requiriendo a la red social de *Facebook* transparentar los gastos que ha generado el Gobierno del Estado de Quintana Roo en pautar y difundir publicaciones para promocionar a la denunciada.

⁵ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

41. Asimismo, solicita investigar el origen de los recursos económicos, así como si existe aportación de entes impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.
42. La parte quejosa concluye que la conducta denunciada viola la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales en el proceso electoral ordinario concurrente 2023 – 2024, puesto que las disposiciones constitucionales citadas, tutelan la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

2. Excepciones y defensas

2.1 Denunciada “MARA LEZAMA”

43. La parte denunciada a través de la Consejería Jurídica refiere que, el quejoso se manifiesta de manera equivocada respecto de varias publicaciones realizadas en la red social de Facebook de la Gobernadora del Estado, como por diversos medios de comunicación, al señalar que la denunciada promociona acciones de gobierno estando en periodo de restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, además de utilizar recursos públicos para generar mayor difusión por parte del gobierno.
44. A su juicio, es evidente que el contenido de las referidas publicaciones fue realizado con motivo del ejercicio del cargo que ostenta la denunciada como Gobernadora del Estado y su intención no es enaltecer su imagen o logros de su gestión administrativa, sino que consiste en mantener informada a la ciudadanía sobre las actividades que realiza de carácter turístico y educativo. En tanto que, la temporalidad, tampoco se actualiza puesto que las publicaciones no recaen en el supuesto de propaganda gubernamental.

45. De igual manera refiere que las publicaciones denunciadas no fueron solicitadas por alguna área o ente de la administración pública, ni a través de alguna prestación económica. El hecho de que los medios de comunicación brinden cobertura a las actividades de los servidores públicos y los pongan del conocimiento del público en general con fines estrictamente informativos con independencia del formato en el que sea presentada la información no quiere decir que se está adquiriendo el espacio publicitario. En ese sentido, señala que los medios de comunicación son libres de difundir opiniones, ideas e información a través de cualquier medio, en el ejercicio de su actividad periodística.
46. Por todo lo anterior concluye que, al no actualizarse los elementos para atender las publicaciones referidas como propaganda gubernamental, y consecuentemente no se tiene por actualizado la vulneración a los principios que el quejoso señala en su escrito, y que las expresiones y el contenido de los mensajes en un análisis del contexto en el que se difundió se puede apreciar que no contienen un carácter proselitista, ni se advierte una estrategia de posicionamiento partidista, ni mucho menos personal por parte de la denunciada. En síntesis, las publicaciones denunciadas no cumplen con los elementos para constituir o actualizar la conducta imputada.

2.2 Medios de comunicación.

Medios De Comunicación Denunciados	Exposición De Alegatos
<p>Quadratin Quintana Roo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Expresa que es un medio de comunicación que transmite de manera objetiva la difusión de un hecho contenido y difunde la información en este caso de relevancia intencional, en el momento de su hallazgo, y, cuyo fin primordial es, transmitir, enterar, entretener a la comunidad social que tiene acceso a él, sin sobrepasar la barrera de respeto y veracidad del contenido plasmado. • También menciona que se debe considerar, que todo lo que acontece a la luz pública, es visible a la sociedad, y por tanto estará sujeto a una opinión personal y social, sin importar del enfoque de su contenido, este podrá estar sujeto a volverse noticia • Por lo que, niega categóricamente, que vulnere la restricción a la difusión de programas gubernamentales, pues como ya se dijo, prima facie, el deber intrínseco de un medio de comunicación, es transmitir el hallazgo

	<p>encontrado, en los términos que fueron suscitados, con el propósito de que la ciudadanía lo conozca.</p> <ul style="list-style-type: none"> Finaliza con que, la inviolabilidad de restringir con cualquier medida en contra del perfil de Facebook de <i>QUADRATIN QUINTANA ROO</i>, estaría violentando la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio en este caso Facebook, por lo que se niega a que con la citada publicación se muestre conducta alguna que vulnere la restricción a la difusión de programas gubernamentales.
<p>Presumida FM 93.3</p>	<ul style="list-style-type: none"> Aduce que el escrito de queja carece de sustento y fundamento alguno, toda vez que las conductas denunciadas, en primer lugar, ocurrieron en el contexto de las denominadas intercampañas y en segundo lugar, corresponden al pleno ejercicio periodístico, protegido y avalado por nuestra Carta Magna. Hace mención a que la libertad de expresión constituye un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución mexicana, como en otros códigos y tratados. De misma forma menciona que se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7o. constitucional, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Y que no puede restringirse este derecho por vías o medios indirectos. Finalmente expresa que el denunciante parte de una premisa equivocada y que deberá provocar el desechamiento de la misma del escrito; dado que los hechos denunciados, corresponden al día 28 de marzo de 2024, como se observa en la página 58 del escrito del escrito de queja, siendo que el propio actor reconoce en el punto V de su capítulos de hechos que de acuerdo al calendario electoral aprobado para el proceso electoral ordinario 2023 - 2024 la conducta señalada ocurrió en el plazo de "intercampañas" y no en el transcurso de las campañas políticas, motivo por el que no existe violación alguna a la normatividad electoral; por lo que <i>EN PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</i> se realizó una publicación en redes sociales en virtud de que la información desplegada constituía cuestiones de interés periodístico.
<p>Macronews</p>	<ul style="list-style-type: none"> Menciona que en el escrito de queja presentado, quien lo suscribe manifiesta de manera equivocada respecto a las publicaciones, al señalar el medio de comunicación <i>Macronews</i> promociona acciones de gobierno, estando en el periodo de restricción, sin embargo estas no cumplen con los elementos para constituir o actualizar dicha conducta. De igual forma precisa que dichas publicaciones que dichas publicaciones se realizaron en ejercicio de las actividades periodísticas, las cuales están amparadas por el manto protector de la libertad de expresión.

3. Controversia y metodología

47. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de *litis* dentro del presente PES, consiste en determinar si constituyen infracciones a la normativa electoral, por la difusión de publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados en sus redes sociales y páginas de internet, mismas que se relacionan con la

denunciada, las cuales fueron referidas en las URL'S señaladas por el partido denunciante; de manera concreta, lo previsto en el 41, Párrafo Segundo, Base III, Apartado C, Párrafo Segundo de la Constitución Federal, por la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales. En ese sentido esta autoridad jurisdiccional deberá:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.

C. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o las personas probables infractoras. En caso afirmativo, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

48. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
49. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
50. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁶”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
51. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será

⁶ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de convicción

52. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
53. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada donde se reconoce la personalidad del representante del PRD.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. LA TÉCNICAS. Consistentes en fotografías a color, tamaño postal que están plasmadas en la presente denuncia así como los links (URL'S) que están plasmadas en la denuncia, solicitando en este momento para que la oficialía Electoral del INE certifique las mismas para debida constancia legal.	Se admiten	Con relación a las imágenes del escrito de queja de mérito, se tendrán por desahogadas en el ANEXO ÚNICO de la presente acta, como si a la letra se insertasen.
3. INSPECCION OCULAR. Que deberá llevar acabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación en el transcurso de la queja, con fundamento al artículo 19 del reglamento de Procedimientos Sancionadores En Materia De Fiscalización.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención al acta circunstanciada de inspección ocular realizada en fecha veinticuatro de mayo.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el requerimiento a la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, a la siguiente información: para acreditar plenamente que	No se admite	No se admite, toda vez que, si bien, el partido quejoso solicito, la realización de requerimientos de información a los denunciados, que pretende inducir como

<p>existe la violación a la restricción a la difusión social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado a que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, por parte de la c. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora el Estado de Quintana Roo, la propaganda gubernamental denunciada contenida en los medios de comunicación antes mencionados tanto en portales web como en Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar su nombre la propaganda:, así como imagen.</p>		<p>pruebas, sin embargo, debe tenerse en alta consideración que al respecto debe observarse que, en su favor concurren dos derechos que gozan de protección constitucional: 1) la presunción de inocencia y 2) el derecho a la no autoincriminación; en aras de salvaguardar el debido proceso, en armonía con el criterio sostenido por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación resolver el expediente , SUP-REP-78/2020; consecuentemente no es dable procesalmente introducir como medio probatorio el propio dicho de las partes denunciadas, y más aún, porque- la información pretendida puede obtenerse por otras vías, dado que arribado el momento procesal oportuno, la denunciada estará en aptitud de pronunciarse al respecto, en la contestación al emplazamiento dentro del presente asunto, acorde a sus intereses y estrategias defensivas. En virtud de lo anterior, y en observancia de los principios de idoneidad, legalidad, proporcionalidad debida diligencia establecido en el artículo 19 del reglamento, no ha lugar a realizar los requerimientos solicitados. Aunado a lo anterior, es de las máximas del derecho que, el que acusa está obligado a probar, por lo tanto, es el quejoso quien debe de aportar las pruebas y relacionarlas con los hechos y conductas señaladas en su escrito de queja, de conformidad con la jurisprudencia de la sala superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, identificada con el número 12/2010, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE A. QUEJOSO O DENUNCIANTE."</p>
<p>5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el requerimiento al gobierno del estado, a través de la Oficialía Mayor, la siguiente</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a al oficio DJ/2535/2024 de fecha veinte de mayo, dirigido a la Licenciada Gabriela</p>

<p>información: Para acreditar que existe, Plenamente Propaganda Gubernamental por parte de la C. María Elena Lezama Espinosa Gobernadora del Estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los medios de comunicación perfil oficial de Facebook de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa (alias: Mara Lezama). Periódico Espacio, El Momento Quintana Roo, Quintana Roo Hoy, El Quintanarroense, Tu Periódico Quequi, Monitor Online, DRV Noticias Y Jaime Farias Informa, tanto en portales web como en la res social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su nombre, así como imagen</p>		<p>Briget Ortega Aviña, en su calidad de titular de la Coordinación General Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Dicho requerimiento fue contestado mediante oficio CGC/DCG/DJTAIP/0167/2024 signado por el licenciado Cesar Guadalupe Dzul Tuz en su calidad de Director Jurídico y titular de la Unidad Técnica de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adscrito a la Coordinación General De Comunicación.</p>
<p>6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el requerimiento a los representantes legales de los medios de comunicación perfil oficial de Facebook de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa (alias: Mara Lezama), Periódico Espacio, El Momento Quintana Roo, Quintana Roo Hoy, El Quintanarroense, Tu Periódico Quequi, Monitor Online, DVR Noticias y Jaime Farias Informa, la siguiente información: para acreditar que existe Plenamente Propaganda Gubernamental, por parte de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como la red social Facebook con la propaganda siguiente: Implica plasmar la propaganda: Información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III apartado C, de la norma fundamental, así su nombre así como la imagen.</p>	<p>No se admite</p>	<p>No se admite, toda vez que, si bien, el partido quejoso solicito, la realización de requerimientos de información a los denunciados, que pretende inducir como pruebas, sin embargo, debe tenerse en alta consideración que al respecto debe observarse que, a su favor concurren dos derechos que gozan de protección constitucional: 1) La Presunción De Inocencia 2) El Derecho A La No Autoincriminación; en aras de salvaguardar el debido proceso, en armonía con el criterio sostenido por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, al resolver el expediente SUP-REP-78/2020; consecuentemente, no es dable procesalmente introducir como medio probatorio el propio dicho de las partes denunciadas, y más aún, porque- la información pretendida puede obtenerse por otras vía, dado que arribado el momento procesal oportuno, la denunciada estará en aptitud de pronunciarse al respecto en la contestación al emplazamiento dentro del presente asunto, acorde a sus interese estrategias defensivas. En observancia de los principios de idoneidad, legalidad, proporcionalidad y debida diligencia establecidos en el artículo 19 del</p>

		<p>reglamento, no ha lugar a realizar los requerimientos solicitados, aunado a lo anterior, es de las máximas del derecho que, el que acusa está obligado a probar, por lo tanto, es el quejoso quien debe de aportar las pruebas y relacionarlas con los hechos conductas señaladas en su escrito de queja, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, identificada con el número 12/2010, DE RUBRO "Carga De La Prueba . El Procedimiento Especial Sancionador Corresponde Al Quejoso O Denunciante"</p>
<p>7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el requerimiento a la empresa META dueña de Facebook sobre el pautado de las publicaciones antes denunciadas de los medios de comunicación: perfil oficial de Facebook María Elena Hermelinda Lezama Espinosa (Alias: Mara Lezama) Periódico Espacio, El Momento Quintana Roo, Quintana Roo Hoy, El Quintanarroense, Tu Periódico Quequi, Monitor Online, DVR Noticias y Jaime Farias Informa, la siguiente información: para acreditar que existe Plenamente Propaganda Gubernamental, por parte de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como la red social Facebook con la propaganda siguiente: Implica plasmar la propaganda: Información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III apartado C, de la norma fundamental, así su nombre así como la imagen.</p>	<p>No se admite</p>	<p>En virtud de que, es hecho público y notorio para esta autoridad que, de acuerdo a Meta Plarfotms, INC., la dirección electrónica referida para realizar la respectiva solicitud , resulta ser un Identificador De Biblioteca de la publicación denunciada, por lo tanto, resulta oportuno citar la naturaleza de dicho identificador según Meta, Platforms, INC., a saber:</p> <p><i>"¿Qué es la biblioteca de anuncios de Meta y cómo puedo hacer búsquedas en ella?</i></p> <p><i>Si estás en la Región Europea, tus opciones relacionadas con los anuncios son diferentes. Obtén más información sobre las opciones de anuncios.</i></p> <p><u>La biblioteca de anuncios es un lugar donde puedes buscar anuncios que están en circulación en distintos productos de Meta.</u> <i>Puedes usarla para obtener información sobre los anuncios que ves.</i></p> <p><i>Puedes buscar anuncios de cualquier tipo que estén activos actualmente en los productos de Meta.</i></p> <p><i>Si se trata de anuncios sobre temas importantes, elecciones O política, también puedes buscar anuncios que no estén activos (es decir, que ya no estén</i></p>

		<p>en circulación) en los distintos productos de Meta. Hacemos de la transparencia nuestra prioridad con el fin de evitar interferir en elecciones. Por esto, la biblioteca de anuncios también incluye información adicional sobre estos anuncios, como quién los financió, la cantidad de dinero gastado (expresada como un intervalo, no un número exacto) y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas. Almacenamos estos anuncios en la biblioteca durante siete años.</p> <p>Puedes ver y usar la biblioteca de anuncios en https://www.facebook.com/ads/library</p> <p>Ten en cuenta que existen circunstancias en que se pueden quitar anuncios de la biblioteca de anuncios, por ejemplo, en caso de infracción grave de las Normas comunitarias o por solicitud gubernamental.</p>
<p>8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.</p> <p>Consistente en la certificación que el presente instituto realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de hechos, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención al acta circunstanciada de inspección ocular realizada en fecha veinticuatro de mayo.</p>
<p>9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo INE/CG559/2023 relacionadas con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.</p>	<p>No se admite</p>	<p>No se admite, toda vez que el acuerdo al que se hace referencia no obra como anexo al escrito de queja primigenio.</p>

<p>10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>11. PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>Pruebas aportadas por la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa</p>		
<p>Prueba</p>	<p>Admisión / Desechamiento</p>	<p>Desahogo</p>
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>Pruebas aportadas por el medio de comunicación “Quadratin Quintana Roo”</p>		
<p>Prueba</p>	<p>Admisión / Desechamiento</p>	<p>Desahogo</p>
<p>1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>Pruebas aportadas por el medio de comunicación “Presumida FM 93.3”</p>		
<p>Prueba</p>	<p>Admisión / Desechamiento</p>	<p>Desahogo</p>
<p>1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>Pruebas aportadas por el medio de comunicación “Macronews”</p>		

Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Pruebas recabadas por la Autoridad		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio dj/1900/2024 de fecha primero de mayo, dirigido a la licenciada Gabriela Briget Ortega Aviña, en su calidad de titular de la coordinación general de comunicación del gobierno del estado de quintana roo.	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja, realizadas en fecha dos de abril.	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio CGC/DCG/DJTAIP/0150/2024 de fecha veinte de junio, signado por el Licenciado Cesar Guadalupe Dzul Tuz en su calidad de Director Jurídico y titular de la unidad técnica de transparencia, acceso a la información pública protección de datos personales, adscrito la coordinación general de comunicación, mediante el cual da respuesta al oficio DJ/1900/2024.	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio CGC/DCG/DJTAIP/0158/2024 de fecha ocho de mayo, signado por el Licenciado Cesar Guadalupe Dzul Tuz en su calidad de Director Jurídico y titular de la Unidad Técnica de Transparencia, Acceso a la información pública y protección de datos personales adscrito a la coordinación general de comunicación mediante el cual da respuesta al oficio DJ/1987/2024.	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

<p>5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el requerimiento al representate legal de Meta Platforms INC. Mediante el oficio número DJ/3053/2024 Y DJ/3145 por conducto del titular de la Unidad Técnica De Vinculación Con Los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral mediante el oficio DJ/3054/2024</p>	<p>Se admiten</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>6. DOCUMENTAL PÚBLICA. A dieciocho de junio se recibió vía correo electrónico de esta Dirección Jurídica la respuesta al requerimiento de información a Meta Platforms INC con número de oficio DJ/3054/2024.</p>	<p>Se admiten</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio UTCS/1901/2024, firmado por el Licenciado José Alberto Figueroa Orea, en su calidad de titular de la Unidad Técnica De Comunicación Social de este instituto, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/3075/2024.</p>	<p>Se admiten</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>8. DOCUMENTAL PÚBLICA. A veinticuatro de junio se recibió vía correo electrónico de esta Dirección Jurídica la respuesta al requerimiento de información a Meta Platforms INC, con número de oficio DJ/3145/2024.</p>	<p>Se admiten</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/22076/2024 firmado por el licenciado signado por el Licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo del Instituto Nacional Electoral, en respuesta al requerimiento expuesto mediante los oficios DJ/3274/2024 Y DJ/3796.</p>	<p>Se admiten</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>10. TÉCNICA. Se hace constar que el quejoso, en su escrito de queja aportó como anexo una memoria de USB Word editable, dicho escrito de queja.</p>	<p>Se admiten</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>

5. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁷

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁸** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere

⁷ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

54. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Hechos Acreditados.

55. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público, notorio y además reconocido que la ciudadana denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, es gobernadora del estado de Quintana Roo.
 - **Existencia de 25 link / URL´s de Internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el dos de abril, la autoridad instructora constató la existencia de los 25 URL´s de internet aportados por el quejoso en su escrito de queja, quedando acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas.
 - Que la publicación denunciada, fue publicada a través de los perfiles de la red social Facebook de los siguientes medios de comunicación: “24 Horas Quintana Roo”; “Código Rojo Quintana Roo”, “DVR Noticias”, “Informativo con Jesús Manuel Ortega Canche”, “Macronews”, “Presumida FM 93.3”, “Quadratín Quintana Roo”, “Conexión Urbana”, “Poder y Critica”
 - Que **dos** de las publicaciones corresponden al perfil de Facebook de “Mara Lezama”.
56. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si los mismos contravienen la normativa electoral.

57. Para ello, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

6.2.Marco Normativo.

Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que sea propaganda gubernamental; b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y, c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política. Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno⁹.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹⁰, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e

⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹⁰ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal —es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada— como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**¹¹, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹² a rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

¹¹ 0 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹³ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018¹⁴, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y tesis IX/2022¹⁵, de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

6.3 Caso concreto

58. Este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualiza la vulneración a la restricción de la difusión en medios de comunicación

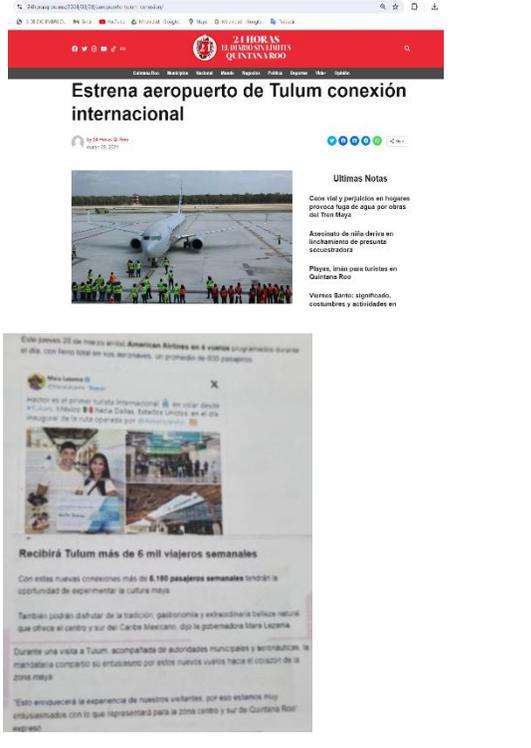
¹³ Tesis X/2022 de rubro "CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO".

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, realizadas por la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como por los medios de comunicación: 24 Horas Quintana Roo”; “Código Rojo Quintana Roo”, “DVR Noticias”, “Informativo con Jesús Manuel Ortega Canche”, “Macronews”, “Presumida FM 93.3”, “Quadratín Quintana Roo”, “Conexión Urbana”, “Poder y Critica”¹⁶, y lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, en relación con los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

59. A efecto de probar su dicho el partido quejoso aportó como pruebas, diversas imágenes insertas en su escrito de queja, así como los 25 URL´s (links), los cuales fueron constatados en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora de fecha dos de abril, la cual tiene valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
60. De la referida acta se pudo visualizar lo siguiente:

Medios de comunicación	Links	
<p>24 HORAS QUINTANA ROO</p>	<p>https://24horasqro.o.mx/2024/03/28/aeropuerto-tulum-conexion/</p>	

¹⁶ En adelante: diversos medios de comunicación.

		<p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la página web denominada "24 HORAS QUINTANA ROO", de fecha 28 de marzo del presente año.</p>
<p>CODIGO ROJO QUINTANA ROO</p>	<p>https://codigorojo.net/noticias.com/2024/03/28/aeropuerto-de-tulum-recibe-por-primera-vez-vuelos-internacionales/</p>	 <p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la página web denominada "CODIGO ROJOS NOTICIAS", de fecha 28 de marzo del presente año.</p>
<p>CODIGO ROJO QUINTANA ROO</p>	<p>https://codigorojo.net/noticias.com/2024/03/28/supervisan-servicios-de-salud-en-hospital-de-carrillo-puerto/</p>	

		 <p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la página web denominada "CODIGO ROJOS NOTICIAS", de fecha 28 de marzo del presente año.</p>
--	--	--

<p>MACRONEW</p>	<p>https://macronews.mx/quintana-roo/gobernadora-mara-lezama-informa-que-el-aeropuerto-de-tulum-recibio-por-primera-vez-vuelos-internacionales/</p>	<p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la página web denominada "MACRONEWS.MX", de fecha 28 de marzo del presente año.</p>
<p>24 HORAS QUINTANA ROO</p>	<p>https://24horasqro</p>	

[o.mx/2024/03/29/
playas-quintana-
roo/](https://www.o.mx/2024/03/29/playas-quintana-roo/)

Playas, imán para turistas en Quintana Roo

24 HORAS EL DIARIO DE LIBERTAD QUINTANA ROO

Últimas Noticias

- Caos vial y perjuicios en hogan provoca fuga de agua por obras del Tren Maya
- Asesinato de niña deriva en linchamiento de presunta secuestradora
- Playas, imán para turistas en Quintana Roo

Resaltó que los visitantes de esta parte del mar Caribe toman el reconocimiento sanitario de aguas limpias.

Esto, además de los espacios que los bañistas pueden disfrutar como espacios arqueológicos, canchales y la historia que ofrecen los destinos de la zona norte y sur del estado.

Según el boletín informativo, se relata en recomendaciones de cuidado en las playas como:

- Utilizar ropa apropiada.
- Verificar las colores de las banderas.
- Nadar con precaución.
- Solicitar auxilio a los guardavidas en caso de necesidad.
- Evitar la exposición al sol demasiado tiempo.
- Hidratarse adecuadamente.

El gobierno recomendó a quienes recorran la entidad evitar conducir cansados y tener en cuenta los números de emergencia 911 y de los Angeles Verdes, 078.

Playas en Cancún

En el contexto de disfrutar la belleza del Mar Caribe, es crucial recordar la importancia de respetar las señales establecidas.

El objetivo es garantizar la seguridad y el bienestar de los bañistas. En especial en destinos como Cancún.

Placa de un montaje virtual. A esta consigna los acompañamos con Tuenty las aplicaciones.

Aquí, las playas públicas atraen a miles de turistas y al cumplimiento de las normativas es esencial para una experiencia placentera.

Estas son las playas públicas de Cancun

- Playa Coral o Mirador 2
- Playas de Mirador
- Mirador
- Tortugas
- Chac Mool
- Playa Tortugas
- Del Niño

Mara Capena @maracapena · Seguir

amig@s quintaneroenses y visitantes, durante estas vacaciones disfruta de manera responsable de nuestras playas 🌊, presta mucha atención a las banderas y a las indicaciones de los guardavidas.

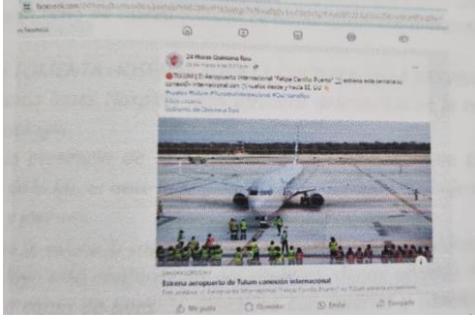
Señales que hay que tomar en cuenta

Para garantizar la seguridad de los bañistas y preservar el entorno natural, es vital obedecer las señales establecidas en estas playas.

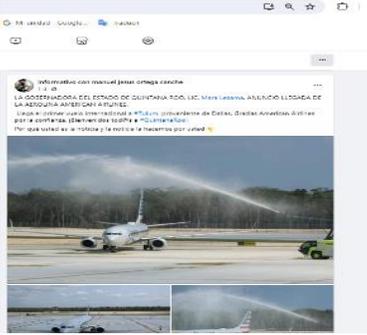
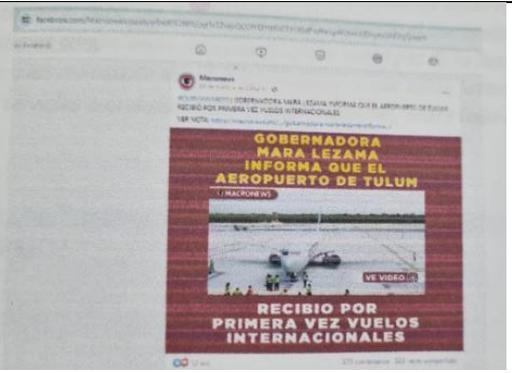
Algunas de las señales más comunes incluyen:

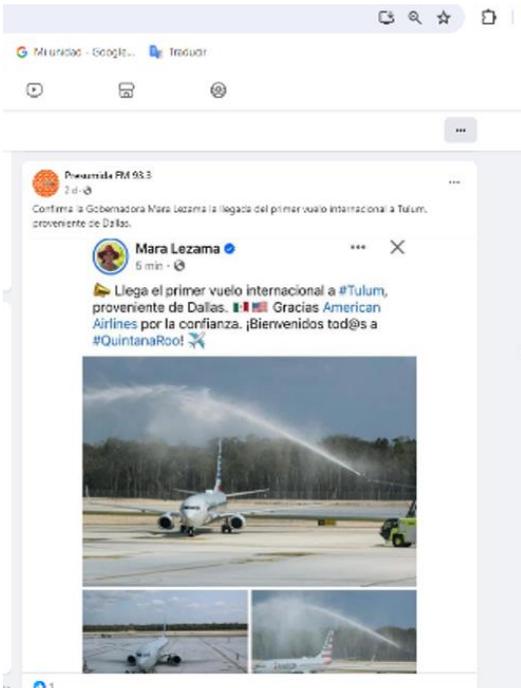
Bandera de advertencia de corrientes marinas: indica la presencia de corrientes fuertes que pueden representar un peligro para los nadadores. Se debe evitar adentrarse en el mar cuando esta bandera está en exhibición.

		<p>Bandera verde: Sugiere condiciones de mar tranquilas y seguras para nadar. Sin embargo, se recomienda siempre nadar cerca de los salvavidas y tener precaución.</p> <p>Bandera amarilla: Advierte sobre condiciones moderadas de oleaje y corrientes. Se debe tener cuidado al nadar y prestar atención a las indicaciones de los guardavidas.</p> <p>Bandera roja: Indica peligros extremos. El baño puede estar prohibido debido a corrientes peligrosas, fuertes oleajes o condiciones climáticas adversas. Es crucial abstenerse de salir al mar y abstenerse de ingresar al agua.</p> <p>Señales de zonas restringidas o peligrosas. Tales como áreas de rocas, corales o vida marina protegida. Estas zonas deben ser evitadas para prevenir daños tanto a las playas como al ecosistema marino.</p> <p>El respeto a estas señales no solo garantiza la seguridad individual, sino que también contribuye a la preservación del medio ambiente marino y al bienestar de la comunidad en su conjunto.</p> <p>Día de Turismo Quintana Roo @turismoqr</p> <p>Si quieres disfrutar al 100 por ciento tus vacaciones, antes de ir a la playa asegúrate de seguir las recomendaciones dadas por Quintana Roo. Te aseguro que serán las mejores días de tu vida en el estado.</p>
<p>PODER Y CRITICA</p>	<p>https://www.poderycritica.com/quintana-roo-recibe-a-visitantes-con-playas-certificadas-limpias-y-servicios-de-calidad/</p>	<p>PODER Y CRITICA</p> <p>Quintana Roo recibe a visitantes con playas certificadas, limpias y servicios de calidad</p> <p>PODER Y CRITICA SEMEJO CUMI con eventos esperanzadores para disfrutar plenamente las vacaciones de Semana Santa, Quintana Roo ya tiene listo del 85 por ciento de capacidad.</p> <p>Indicó, afirmó la gobernadora María Luzema Espinoza</p> <p>Seguro de Viaje Más Completo</p> <p>40% OFF</p> <p>Durante un recorrido por la zona turística de Cancún, la gobernadora María Luzema realizó las recomendaciones de cuidado en playas, como el utilizar ropa apropiada, verificar los colores de las banderas, nadar con precaución y solicitar auxilio a los guardavidas en caso de necesidad.</p> <p>A quienes van a recorrer el estado, recomendamos usar conductor autorizado y tener en cuenta los números de emergencia 911 y de los Angeles Verdes 078.</p> <p>María Luzema invitó a todos y todas a disfrutar, estar en contacto al ser necesario, disfrutar abundantemente, así como cuidar el paraíso quintanense, el mar, las playas, las dunas, las lagunas, las cañenas, para el disfrute de todos y todas.</p> <p>Finalmente desea a los quintanenses y a quienes vienen a visitar la entidad que pasen unas felices vacaciones, disfruten a Quintana Roo y regresen con bien a sus lugares de origen.</p>

		<p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la página web denominada "PODER Y CRITICA", de fecha 29 de marzo del presente año.</p>
<p>24 HORAS QUINTANA ROO</p>	<p>https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid028fAHT5K5aWqs7o7BwaRkDvSmC6d5K5ijJTvhdSDfE2ZJLz3zoUD6VwMqn8PogWwrl</p>	 <p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la página web denominada "24 HORAS QUINTANA ROO", de fecha 28 de marzo del presente año, mismo que contiene el siguiente texto: TULUM El aeropuerto internacional "Felipe Carrillo Puerto" estrena esta semana su conexión internacional con vuelos desde y hacia EE.UU #Vuelos #TurismoInternacional #QuintanaRoo Mara Lezama Gobierno De Quintana Roo</p>
<p>CODIGO ROJO QUINTANA ROO</p>	<p>https://www.facebook.com/CodigoRojoCancun/posts/pfbid02qocu4Y98UHfGp3Lkg38rNmUXqftcmwKaN9QT7iRoBjL4bcrXAKMykJWCFJQ3PWJzl</p>	 <p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la red social Facebook denominada "CÓDIGO ROJO CANCÚN", de fecha 28 de marzo del presente año.</p>

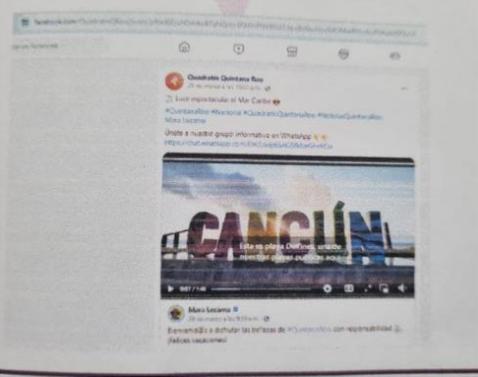
<p>CODIGO ROJO QUINTANA ROO</p>	<p>https://www.facebook.com/CodigoRojoCancun/posts/pfbid033FWR8ZB62fksGg6kUGUUatG24XZyE4W9dKkiZKFkezqB1RM6NR1p2jq33BkrZjRHI</p>	<p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la red social Facebook denominada “CÓDIGO ROJO CANCÚN”, de fecha 28 de marzo del presente año.</p>
<p>CODIGO ROJO QUINTANA ROO</p>	<p>https://www.facebook.com/CodigoRojoCancun/posts/pfbid07deBrcEyDGM6nMJegwaS88Z23genBMtxjummqHqy7Ax9J8aHt1mdc53ykAvBYZVZI</p>	<p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la red social Facebook denominada “CÓDIGO ROJO CANCÚN”, de fecha 28 de marzo del presente año.</p> <p><i>“junto con un equipo de médicos y profesionales de la salud, la gobernadora Mara Lezama Espinosa superviso que el hospital general de Felipe Carrillo Puerto el servicio que se ofrece en este lugar para garantizar el derecho a la salud de las personas. Junto con el secretario estatal de Salud Favio Carlos Rosado recorrió las [...]</i></p> <p><i>#AyuntamientoFelipeCarrilloPuerto, #CaravanaDeSalud, #MaraLezama, #Salud #General #Gobierno”</i></p>
<p>DVR NOTICIAS</p>	<p>https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid034kDnWi5EzeJd6zqLYWLi89G1QswGxqcWbPGpsJpYqiCGAUM4XxfLaQhzJcjtSpF4I</p>	<p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la red social Facebook denominada “DVR Noticias”, de fecha 28 de marzo del presente año.</p> <p><i>“Portada 26 de Marzo</i></p>

		<p>Abre el PDF y comienza la interacción con nosotros, dale clic a la nota de tu interés https://bit.ly/3TWICP1*(PDF) Mara Lezama Humberto Aldana Layda Sansores”</p>
<p>INFORMATIVO CON JESÚS MANUEL ORTEGA CANCHE</p>	<p>https://www.facebook.com/InformativoManuelOrtega/posts/pfbid02P2DTV2RwBbWUUwaWG3HX3Dp2Mr2h93JTLcizRiVUoY3jE4Xc7vykwPaC6eUF8bcVI</p>	 <p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la red social Facebook denominada “INFORMATIVO CON JESÚS MANUEL ORTEGA CANCHE”, de fecha 28 de marzo del presente año.</p> <p>Llega el primer vuelo internacional a #Tulum, proveniente de Dallas. Gracias American Airlines por la confianza. ¡Bienvenidos tod@s a #QuintanaRoo! Por qué usted es la noticia y la noticia la hacemos por usted 🙌</p>
<p>MACRONEWS</p>	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=399405579704585</p>	 <p>Se hace constar que se trata de un video de una duración de un minuto con veinte segundos, alojado en la red social Facebook denominada “MACRONEWS”, de fecha 28 de marzo del presente año.</p>
<p>MACRONEWS</p>	<p>https://www.facebook.com/Macronews/posts/pfbid032NH12jqtTxTZsapQCGfYEEHtfGDEYUfEdPsdKeSyWCswLVjDxgeu3AE2rjTjnupfl</p>	 <p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la red social Facebook denominada “MACRONEWS”, de fecha 28 de marzo del presente año.</p> <p>#QUINTANAROO GOBERNADORA MARA LEZAMA INFORMA QUE EL AEROPUERTO DE TULUM RECIBIÓ POR PRIMERA VEZ VUELOS INTERNACIONALES</p>

		<p>VER NOTA: https://macronews.mx/.../gobernadora-mara-lezama_informa.../</p>
<p>MACRONEWS</p>	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=3679480828986189</p>	 <p>Se hace constar que se trata de un video de una duración de un minuto con dos segundos, alojado en la red social Facebook denominada "MACRONEWS", de fecha 28 de marzo del presente año.</p>
<p>PRESUMIDA FM 93.3</p>	<p>https://www.facebook.com/PresumidaFM/posts/pfbid0mZj9up2B5SKdUWRNMLfZFAmYf9sP2J6unbzC9v8KjKSf5zxqDo6yfv9pdqrK1CL/</p>	 <p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la red social Facebook denominada "PRESUMIDA FM 93.3", de fecha 28 de marzo del presente año.</p> <p><i>"Confirma la Gobernadora Mara Lezama la llegada del primer vuelo internacional a Tulum, proveniente de Dallas"</i></p>
<p>QUADRATIN QUINTANA ROO</p>	<p>https://www.facebook.com/QuadratinQRoo/posts/pfbid02r2qMpJ6xeNioYeRPQjh3A9DM8VmCjsK7MwtfUpMuEMi9USR6rdqXWz7onyA9UY14/</p>	

		<p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la red social Facebook denominada "QUADRATIN QUINTANA ROO", de fecha 28 de marzo del presente año. Más de 600 extranjeros aterrizan este jueves en Tulum #QuintanaRoo#Nacional#QuadratinQuintanaRoo #NoticiasQuintanaRoo MARA LEZAMA https://chat.whatsapp.com/EhUL6dp6SAG5IMceGHrRDo"</p>
<p>24 HORAS QUINTANA ROO</p>	<p>https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/post/s/pfbid02zos14vvVmxivRwRz7UrNpwxRHoStGDghpEcrdWYVffoaPYGqLZvSKfA647xRsTnWI</p>	 <p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la red social Facebook denominada "24 HORAS QUINTANA ROO", de fecha 29 de marzo del presente año.</p> <p>ESTADO Miles de turistas disfrutan las playas de Q. Roo y estas son las señales que debes tomar en cuenta por tu seguridad.</p> <p>#playas #Cancún #vacaciones #SemanaSanta #TurismoDePlaya Gobierno de Quintana Roo Mara Lezama</p>

<p>CONEXIÓN URBANA</p>	<p>https://www.facebook.com/conexionurbanamx/posts/pfbid06f55ZdHiKBXRMIyP6guSvPYF5823arBYCfWkgv_h8C6jk4zHSZDW8UXzizBCXDNBSI</p>	<p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la red social Facebook denominada "24 HORAS QUINTANA ROO", de fecha 29 de marzo del presente año.</p>
<p>MARA LEZAMA</p>	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=1439750650034831</p>	<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video de una duración de un minuto con cuarenta y seis segundos, alojado en la red social Facebook de la cuenta verificada denominada "Mara Lezama", de fecha veintiocho de marzo.</p>
<p>MARA LEZAMA</p>	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=1614942579253506</p>	<p>se hace constar que se trata de la publicación de un video de una duración de veinticuatro segundos, alojado en la red social Facebook de la cuenta verificada denominada "Mara Lezama", de fecha veintinueve de marzo.</p>
<p>MACRONEWS</p>	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=432755165779056</p>	

		<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video de una duración de un minuto con veinte segundos, alojado en la red social Facebook de la cuenta denominada "MACRONEWS", de fecha veintinueve de marzo.</p> <p>#QUINTANAROO GOBERNADORA MARA LEZAMA DA RECOMENDACIONES A QUINTANAROENSES Y VISITANTES PARA DISFRUTAR DE LAS PLAYAS DE QUINTANA ROO”</p>
<p>MACRONEWS</p>	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=2758295257658739</p>	 <p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video de una duración de un minuto con veinte segundos, alojado en la red social Facebook de la cuenta denominada "MACRONEWS", de fecha veintinueve de marzo.</p>
<p>PODER Y CRITICA</p>	<p>https://www.facebook.com/poderycritica/posts/pfbid0SY7PnA98CgEbogqwFKtE54dwEe3bkAt5Vo45eeLbK7W4UzXDte3FcwrQ3zZPqSRZI</p>	 <p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la red social Facebook denominada "PODER Y CRITICA", de fecha 29 de marzo del presente año.</p> <p>Quintana Roo recibe a visitantes con playas certificadas, limpias y servicios de calidad Mara Lezama Gobierno de Quintana Roo #Turismo #Playas</p>
<p>QUADRATIN QUINTANA ROO</p>	<p>https://www.facebook.com/QuadratinQRoo/posts/pfbid02yshDmAwBTqNQccy3FXRnPNV88UJLhpxBcNioHovXifDMreBKbybofXHuikt8P2xUI</p>	

		<p>Se hace constar que se trata de una nota periodística alojada en la red social Facebook denominada "QUADRATIN QUINTANA ROO", de fecha 29 de marzo del presente año.</p>
--	--	--

61. Ahora bien, conforme a la información que consta en la tabla anterior, en la que se reproduce el contenido de los links aportados por el partido quejoso, se procede a realizar el análisis a fin de determinar si se acreditan o no las conductas denunciadas.
62. Como se ha referido el PRD denuncia la supuesta violación a la restricción de difundir en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, toda vez que, a su consideración, la publicación realizada a través de los diversos medio de comunicación constituye propaganda gubernamental que se publicó en periodo prohibido, es decir, durante el transcurso de la campaña electoral.
63. Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha señalado que se está en presencia de propaganda gubernamental, cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
64. Asimismo, ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Es por ello, que la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.
65. Bajo esa línea argumentativa, también ha enfatizado que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.
66. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la

adhesión o el consenso de la ciudadanía.

67. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son los siguientes:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

68. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la **propaganda gubernamental** que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

69. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.

70. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

71. Por otra parte, el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

72. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e

ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

73. En tanto que, el artículo 7 Constitucional, en su párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
74. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la tesis XXII/2011¹⁷, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
75. En dicho criterio esa superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando:
- a) son difundidas públicamente; y
 - b) con ellas se persigue fomentar un debate público.
76. En ese orden de ideas, las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008¹⁸ de rubro **“LIBERTAD DE**

¹⁷ Con Registro digital: 2000106, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000106>

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” emitida por la Sala Superior.

77. Ahora bien, para realizar el análisis de las publicaciones denunciadas, es dable precisar y segmentar los links denunciados para poner llevar a cabo el debido estudio de cada uno. Por lo que se esquematiza de la siguiente manera:

URLS (LINKS)	VALORACIÓN
20 y 21	Se trata de publicaciones realizadas desde la red social Facebook, por el usuario verificado, denominado " <i>Mara Lezama</i> ".
1-2-3-4-5-6	Se trata de publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación en la red social <i>Facebook</i> .
7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-22-23-24-25	Se trata de publicaciones realizadas por los medios de comunicación en su portal web.

78. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación (por cuanto a los enlaces **1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-22-23-24-25**) a fin de acreditar la propaganda gubernamental que alega el partido quejoso, puesto que, del examen y contenido de las mismas, estas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y periodismo.

79. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso.

80. Toda vez que, a juicio de esta autoridad, de las publicaciones denunciadas únicamente se advierte que estamos en presencia de un ejercicio de comunicación informativo, ya que se trata nota publicada por el medio de comunicación denunciando, quien amparado por el derecho a la libertad de expresión del que goza la labor periodística y la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal publica información de interés general para la ciudadanía,

sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 15/2018¹⁹ de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DELICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”** y 18/2016²⁰ de la Sala Superior, de rubro, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

81. Por otro lado, del **contenido** de las publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook de la denunciada “Mara Lezama” (links 20 y 21), se advierte que en estas publicaciones invita a la ciudadanía para que en el periodo vacacional (mes de abril) en su visita a Quintana Roo, (en específico Cancún), *se tomen la foto en las letras que dicen la palabra de dicha ciudad*, pues a consideración de esta autoridad, la denunciada promociona solamente las playas del referido Estado.
82. Por otro lado, de los referidos links, no se puede observar que la gobernadora denunciada enaltezca su imagen, nombre o elemento distintivo alguno de su gestión gubernamental y/o la de partido alguno, ni se refiere a logros obtenidos, sino más bien dichas publicaciones están encaminadas a invitar a la ciudadanía para que visite Cancún durante el período vacacional.
83. Pues del análisis preliminar a dichas publicaciones, se observan que estas versan sobre información relacionada con las actividades que en el ejercicio del encargo desempeña la denunciada, mismas que se estima se encuentran apegadas a lo dispuesto en la jurisprudencia 38/2013²¹ de la Sala Superior, de rubro **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**
84. Se dice lo anterior, porque de las publicaciones atribuidas a Mara Lezama, las cuales se identifican con los números de URL’s 20 y 21, se advierte lo siguiente: la denunciada publica dos videos; en el primero, promueve la visita a las playas de

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

Cancún y da recomendaciones a la ciudadanía para que se cuide y tome precauciones durante las vacaciones de semana santa; en el segundo, invita a que se tomen la foto en el mirador de Cancún. Se inserta a continuación las imágenes y links de las publicaciones denunciadas del Facebook de Mara Lezama.

URLS (LINKS)	VALORACIÓN
<p>20 https://www.facebook.com/watch/?v=1439750650034831</p>	<p>Se trata de publicaciones realizadas desde la red social Facebook, por el usuario verificado, denominado "<i>Mara Lezama</i>".</p> <p>Link 20</p>
<p>21 https://www.facebook.com/watch/?v=1614942579253506</p>	<p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video de una duración de un minuto con cuarenta y seis segundos, alojado en la red social Facebook de la cuenta verificada denominada "Mara Lezama", de fecha veintiocho de marzo a las catorce horas con veintidós minutos, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:</p> <p>"Bienvenid@s a disfrutar las bellezas de #QuintanaRoo, con responsabilidad. ¡Felices vacaciones!"</p> <p>Del video en mención podemos escuchar el siguiente audio:</p> <p>VOZ MARA LEZAMA: Amigas y amigos, bienvenidos a Quintana Roo en estas vacaciones. Esta es playa delfín, una de nuestras playas publicas aquí en Cancún, el destino turístico más importante de Latinoamérica, una playa pública que puedes disfrutar en familia con amigas, con amigos. Quiero decirte que, en este maravilloso lugar encontrarás las plavas certificadas bandera</p>

azul bandera blanca, playas limpias, vas a disfrutar de días inolvidables con este espectacular mar Caribe, con una arena blanca, estoy segura que la vas a pasar muy bien, cansada no manejes espérate y te quiero pedir un enorme favor. que disfrutes de tus vacaciones, que si tomas no manejes, que si estás cansado, sal al día siguiente que si ves bandera roja, la respetes haz caso a los guardavidas, el chiste es que disfrutes y regreses a casa con grandes, grandes experiencias. En Quintana Roo hemos roto todos los récords, la mayor cantidad de pasajeros en nuestros aeropuertos internacionales que, por cierto, tenemos 4; Cozumel, Cancún, Tulum y Chetumal, tenemos una gran conectividad aérea y lo más importante es cuidarte a ti, que disfrutes de unos días extraordinarios, así que ven a gozar, ven a disfrutar, tenemos gastronomía, playa, zonas arqueológicas, arena blanca y yo insisto, lo mejor en nuestra gente, nuestras bordadoras, nuestras artesanas, nuestros artesanos y todas y todos te recibiremos con los brazos abiertos, disfruta de este paraíso... bienvenidas, bienvenidos.

Link 21

Se hace constar que se trata de la publicación de un video de una duración de veinticuatro segundos, alojado en la red social Facebook de la cuenta verificada denominada "Mara Lezama", de fecha veintinueve de marzo a las diecinueve horas con tres minutos, mismo que contiene

	<p>a la literalidad el siguiente texto:</p> <p>"En tu visita a #QuintanaRoo, no olvides pasar a tomarte la foto en las letras de #Cancún, en playa delfines.</p> <p>Del video en mención podemos escuchar el siguiente audio:</p> <p>Voz femenina: Hay muchísimas fotos que no te puedes perder cuando vienes a Quintana Roo, y cuando vienes a Cancún, sin duda alguna parada emblemática es aquí, el mirador, en las letras de Cancún.. te la tienes que Llevar de recuerdo y recordar justamente esas experiencias maravillosas que viviste aquí en Cancún, Quintana Roo, no te la puedes perder</p>
--	---

85. Ahora bien, por cuanto a que la responsable actualiza el elemento de **temporalidad** en que se realizaron dichas publicaciones, el hecho que las referidas publicaciones se hayan realizado ya iniciado el periodo de la campaña electoral, resulta irrelevante, puesto que ha quedado demostrado que las mismas no cubren los extremos de contenido y finalidad, para ser calificadas como propaganda gubernamental.
86. De lo anterior, se observa que dichas publicaciones fueron realizadas por la denunciada en su cuenta verificada de la red social Facebook, las cuales se advierte que van encaminadas a invitar a la ciudadanía para que asistan a las playas de Cancún durante el período vacaciones de semana santa y a la vez, que se cuiden y guarde cuidado durante el período vacacional señalado (la cual, en todo caso, puede considerarse dentro de las excepciones señaladas en los acuerdos INE/CG559/2023 e INE/CG228/2024, por tratarse de un tema relacionado con protección civil), las cuales se encuentran amparadas por el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que de la misma se advierta una promoción o posicionamiento de su persona.

87. Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la tesis LXII/2016 de rubro: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.”, pues como se advierte la mayoría de las publicaciones realizadas por la denunciada en su perfil de la red social Facebook, van encaminadas a informar a la población sobre algunas de las actividades que realiza dentro o fuera de la entidad, o en su caso, a informar acerca de las acciones que realiza en su faceta de gobernadora del Estado.
88. Aunado que si bien, fueron difundidas por la Gobernadora en su red social Facebook, las mismas, no se pueden configurar como propaganda política, electoral o gubernamental, ni como actos anticipados de precampaña, campaña, o actividades de campaña.
89. Lo anterior, porque las publicaciones denunciadas no contienen expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura, la difusión de plataforma electoral partidaria o de persona candidata o la solicitud de apoyo para contender por un cargo de elección.
90. Además, cabe señalar que en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el Consejero Jurídico del Estado, en representación de la Gobernadora, señaló que las imágenes denunciadas efectivamente fueron publicadas en la red social Facebook de Mara Lezama, en las cuales menciona sobre temas de turismo, así como los inherentes a su labor como gobernadora del Estado.
91. Bajo esas premisas, resulta evidente que con las funciones propias de su encargo, sin que con tal actuar, se desprenda la difusión de manifestaciones encaminadas a ocupar cargos de elección popular o favorecer o perjudicar a algún partido político o candidato.
92. En ese sentido, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental, por tanto, el contenido de la publicación denunciada no vulnera la restricción contenida en el artículo 41, párrafo

segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, ni el incumplimiento del Acuerdo INE/CG559/2023, de ahí que, resulta inexistente la infracción denunciada.

93. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que, en las publicaciones denunciadas, realizada por los diversos medios de comunicación existe un “pautado”, sin embargo, de autos se advierte, así como de la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa, no hay prueba que acredite un pago de pauta, o de publicidad como lo refiere el partido quejoso.
94. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, no se pudo constatar el pago de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación; es decir, no fue posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la persona servidora pública denunciada. Así como tampoco, se pudo constatar que las publicaciones tengan una leyenda, de pago o que refiera el nombre de “publicidad pagada” “publicidad”, “anuncios” y/o “propaganda”.
95. Se afirma lo anterior, porque del escrito de pruebas y alegatos presentado por el representante legal de la Gobernadora del Estado, manifiesta que no existe contrato alguno con los medios de comunicación denunciados.
96. Por lo anterior, se puede deducir que no existe un nexo contractual entre los medios de comunicación y la servidora pública denunciada, por tanto, tampoco se acredita que la denunciada haya realizado un pago a los citados medios para que publicaran las notas en controversia, además que como ya se refirió se colige que tal acto fue realizado como parte de la labor periodística de dichos medios.
97. Así, en el caso concreto es posible arribar a dos conclusiones, la primera, no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno entre los medios de comunicación y la servidora pública denunciada; y la segunda, si bien se acreditó la existencia de publicaciones en el perfil de Facebook de la denunciada, estos se llevaron a cabo en el pleno ejercicio de su encargo como gobernadora.

98. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la gobernadora denunciada la hubiera ordenado (de los medios de comunicación), solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona.
99. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que respecto a la supuesta vulneración del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, y los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis al caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.
100. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la servidora pública denunciada hubiere contratado a los medios de comunicación para que difundan las publicaciones motivo de controversia, ni que estas se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, que, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
101. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 38/2013²² de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

102. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones con motivo de las funciones inherentes al cargo, como en el caso acontece.
103. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de **presunción de inocencia**²³, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
104. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un PES, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
105. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010²⁴ de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”.
106. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que la denunciada incurriera en la violación a la normativa electoral.

²³ Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.*”, “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*” y “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*”.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

107. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana denunciada Mara Lezama y a los medios de comunicación denunciados que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

108. Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ